

Nº de Orden: DU 252/2020
Expte Nº 486/2020

RECIBIDO: 22/10/2020
VENCIMIENTO: 28/10/2020

DESPACHO DE COMISIÓN

---En la ciudad de San Fernando del Valle de Catamarca, a los 20 días del mes de octubre del año 2020, se constituye la Comisión de **LEGISLACIÓN SOCIAL Y DEL TRABAJO** de la **Cámara de Diputados de la Provincia de Catamarca**, -con quórum legal- con el objeto de tratar el Proyecto de **LEY**, contenido en el **Expte. Nº 486/2020**, de autoría de la **Diputada Provincial Natalia Ponferrada** y caratulado: "**REGISTRO PROVINCIAL UNICO Y OBLIGATORIO DE CUIDADORES DOMICILIARIOS**".-----
---Luego de su correspondiente análisis esta comisión resuelve:

PRIMERO: Aconsejar al Cuerpo la aprobación en General y en Particular del presente proyecto de **LEY**.

EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA SANCIONA CON FUERZA DE LEY

REGISTRO PROVINCIAL UNICO Y OBLIGATORIO DE CUIDADORES DOMICILIARIOS

CAPÍTULO I DE LOS CUIDADORES DOMICILIARIOS

ARTÍCULO 1º.- CREACIÓN. Créase el Registro Provincial de Cuidadores Domiciliarios.

ARTÍCULO 2º.- DENOMINACIÓN. Se denomina a los efectos de la presente ley, Cuidadores Domiciliarios a personas mayores de 21 (veintiún) años que presten servicios especializados con visión gerontológica de prevención, acompañamiento, apoyo, contención y asistencia en las actividades básicas de la vida diaria de las Personas Mayores de 60 (sesenta) años.

ARTÍCULO 3º.- OBJETIVO. Cuidado, atención alimentaria, higiene personal, confort, colaboración en la administración oral de medicamentos bajo supervisión de enfermería o médica, movilización y traslado dentro y fuera del hábitat natural de las personas residentes en estos establecimientos y todas aquellas acciones referentes a los aspectos sociales concordantes y/o complementarios enunciados en el capítulo II de las funciones de los cuidadores domiciliarios.

ARTÍCULO 4º.- CLASIFICACIÓN. Los Cuidadores Domiciliarios se clasifican en las modalidades de Asistentes Gerontológicos Institucionales ("AGI") o Asistentes Gerontológicos Domiciliarios, ("AGD"), según presten servicios en instituciones o residencias de larga estadía para personas mayores o en el domicilio real -ocasional o permanente- de la persona mayor, respectivamente.

ARTÍCULO 5º.- LUGAR. Los Cuidadores Domiciliarios desarrollaran sus funciones en:

- a) Establecimientos geriátricos;
- b) Residencias de larga estadía para adultos mayores;
- c) Lugar de residencia de los beneficiados;

CAPÍTULO II DE LAS FUNCIONES DE LOS CUIDADORES DOMICILIARIOS

ARTÍCULO 6°.- Son funciones de los Cuidadores Domiciliarios:

- a) Colaborar con los equipos geriátrico-gerontológicos de trabajo;
- b) Complementar o asistir al adulto mayor en sus actividades de la vida diaria;
- c) Participar en programas de promoción y asistencia al adulto mayor tendientes a la prevención y al mejoramiento de su calidad de vida;
- d) Realizar controles básicos de salud, tal como medición de presión arterial; nivel de glucosa en sangre, temperatura corporal, debiendo informar posibles alteraciones a las personas a cargo del adulto mayor;
- e) Llevar adelante tareas de higiene, alimento del adulto mayor, tratamiento terapéutico para los que se hallen habilitados y/o autorizados;
- f) Colaborar en la aplicación de técnicas recreativas, fisioterapéuticas y de laborterapia;
- g) No tener inhabilidad penal o civil.

CAPITULO III DEL REGISTRO PROVINCIAL ÚNICO Y OBLIGATORIO DE LOS CUIDADORES DOMICILIARIOS

ARTÍCULO 7°.- Aquellas personas que deseen desempeñarse como Cuidadores Domiciliarios en el ámbito de la Provincia de Catamarca, deberán acreditar la aprobación de un curso de formación habilitante reconocido por la Autoridad de Aplicación, que se encuentre orientado a las modalidades de Asistentes correspondientes al artículo 6° de la presente ley.

ARTÍCULO 8°.- Para su inscripción en el Registro, los Cuidadores Domiciliarios deben haber aprobado el curso de formación de Asistentes Gerontológicos y cuenten con el reconocimiento de la Dirección de Adultos Mayores, áreas de salud u organismos habilitados.

ARTÍCULO 9°.- Dicha inscripción se deberá renovar, anualmente, mediante la acreditación del cumplimiento de una actualización de conocimientos no menor a 24 (veinticuatro) horas.

ARTÍCULO 10.- Transcurrido dicho plazo, quedarán automáticamente inhabilitados para el desarrollo de la actividad. La Autoridad de Aplicación podrá extender el plazo de adecuación establecido cuando causales razonables así lo ameriten.

ARTÍCULO 11.- La Dirección Provincial de Adultos Mayores deberá convocar a todos los organismos que trabajan en la temática para la creación de un

"Protocolo de Reconocimiento y Acreditación de Unidades Formadoras de Asistentes Gerontológicos y Capacitación Gerontológica Anual Permanente y Obligatoria".

ARTÍCULO 12.- Se deberá promover y difundir actividades que comprendan a la profesionalización de la tarea y generar encuentros provinciales de cuidadores.

CAPITULO IV DE LA AUTORIDAD DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 13.- La autoridad de aplicación de la presente Ley será el ministerio de desarrollo social y deportes a través de la Dirección Provincial de Adultos Mayores o el organismo que en el futuro lo reemplace.

ARTÍCULO 14.- Serán funciones y atribuciones de la autoridad de aplicación:

- a) Fijar las condiciones de formación y capacitación de los Cuidadores Domiciliarios;
- b) Realizar la acreditación de las instituciones formativas;
- c) Fijar las condiciones y los plazos para la inscripción de los Cuidadores Domiciliarios al Registro Provincial Único y Obligatorio.

ARTÍCULO 15.- La remuneración mensual y carga horaria, la jornada de trabajo, derechos y deberes de las partes y todo lo relacionado con la relación laboral de los cuidadores, deberán ser convenidos entre el trabajador y el empleador, de acuerdo con los montos y las categorías establecidas en las leyes laborales y los convenios colectivos de trabajo celebrados al efecto.

ARTÍCULO 16.- La Autoridad de Aplicación deberá ofrecer en forma gratuita el correspondiente curso habilitante, como así también las respectivas actualizaciones obligatorias adecuados a cada una de las modalidades de Asistentes previstas en la presente reglamentación.

ARTÍCULO 17.- La Autoridad de Aplicación deberá coordinar con los Municipios de los diferentes departamentos para poder llevar adelante el mencionado registro.

CAPITULO V DE LAS DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 18.- PRESUPUESTO. El Ministerio de Desarrollo Social y Deporte, debe prever las adecuaciones presupuestarias necesarias en el presupuesto anual para la aplicación de la presente Ley para el siguiente ejercicio presupuestario.

ARTÍCULO 19.- REGLAMENTACION. El Poder Ejecutivo debe reglamentar la presente ley en un plazo de ciento ochenta (180) días a partir de la promulgación. .

ARTÍCULO 20.- EXTENCION. Los Cuidadores Domiciliarios que ya se encuentren prestando servicios en la Provincia de Catamarca, deberán adecuarse a los términos de la presente ley.

ARTÍCULO 21.- De forma.

SEGUNDO: Designar miembro informante al Diputado **JUAN CARLOS ROJAS.**-

FIRMANTES: Dip. Juan Carlos Rojas – Dip. Daniel Lavatelli – Dip. Tiago Puente – Dip. Marcelo Murua – Dip. Francisco Monti – Dip. Daniel Avila. -

MC
AA
CB